



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2020-00719-00
 Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por el señor **WILSON RIVERA**, en nombre propio, en contra de la señora **MARLENE CALDERÓN JIMENEZ** y el **EDIFICIO TORRE K 5 – 23 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Infórmese la dirección electrónica de los terceros cuya recepción de testimonio solicita, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Si la desconoce o no poseen, indique tal situación en el escrito de demanda.
2. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Debiendo indicarse, a su vez, la razón por la cual no son coincidentes en su totalidad con las mencionadas en la constancia de no acuerdo aportada.

3. Aclárese la razón por la cual ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR indicó que el contrato fuente del presente proceso judicial lo celebró con

MARLENE CALDERÓN JIMENEZ y JUAN PABLO GOMEZ CALDERÓN, empero, en el hecho primero del escrito de demanda no hace alusión a este último ni dirige la acción en su contra.

4. Aclárese y, de ser el caso, acredite la fuente de la responsabilidad contractual que le endilga al **EDIFICIO TORRE K 5 – 23 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, dado que en el acápite de hechos afirma que el contrato lo celebró con MARLENE CALDERÓN JIMENEZ, sin hacer alusión a la copropiedad en comento. En caso que la responsabilidad que se acusa no sea contractual, adecúese la acción interpuesta.
5. Apórtese, correctamente, la prueba de conversaciones sostenidas vía WhatsApp, de manera que sean los pantallazos de las mismas las que reposen en el plenario, más no solo el texto de su contenido, desconociéndose el medio de transmisión, así como su emisor.
6. Modifique el juramento estimatorio o las pretensiones, en el sentido que los rubros que se mencionen en uno u otro acápite guarden relación entre sí y el asunto de la audiencia de conciliación adelantada.
7. Exclúyase la pretensión relacionada con el reconocimiento de la suma equivalente a \$5'000.000.00, como quiera que ello no fue objeto de la audiencia de conciliación convocada.
8. Indíquese correctamente tanto de manera numérica como alfabética la cuantía del presente asunto.
9. Señálese de manera uniforme la clase de proceso que se adelanta, pues a lo largo del escrito de demanda se menciona que es de mínima cuantía, pero en el acápite de trámite se alude como de menor cuantía.
10. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la señora **MARLENE CALDERÓN JIMENEZ** y el **EDIFICIO TORRE K 5 – 23 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.048 del 19 de octubre de 2020. La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7bf39c8ec54c0aca4f03950c14f92c90f739277729e3c1967c61c66ffcb0e1e

Documento generado en 16/10/2020 10:15:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>